

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 27 de febrero de 2023

PROCESO:	-REMOCIÓN DE CURADOR-
SOLICITANTE:	ANDRÉS MAURICIO USMA MARÍN
DISCAPACITADA:	CLAUDIA LILIANA MARÍN GAVIRIA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2023 00013 00

Procede el despacho a decidir lo atinente al asunto de la referencia, previas estas,

CONSIDERACIONES:

1. Es petición de la parte interesada que se le designe como curador en reemplazo del señor **SILVIO MARÍN GAVIRIA**, quien fue designado como curador para representar a la discapacitada **CLAUDIA LILIANA MARÍN GAVIRIA**.

2. Los hechos que marcan dicha rogativa, se hacen consistir en esencia, que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Manizales, se declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental a la señora **CLAUDIA LILIANA MARÍN GAVIRIA**, designándose como curador legítimo principal al señor **SILVIO MARÍN GAVIRIA**, quien en la actualidad tiene 64 años de edad, presentando desgaste físico, mental y social, quebrantos de salud, mala memoria para cumplir múltiples tareas y se ha visto afectado en su paz mental.

Que buscando el bienestar de la discapacitada, el peticionario, en calidad de primo, quien desde su niñez creció, la ha ayudado de una u otra forma, brindándole protección y que es una persona pensante, profesional, con ideas nuevas, experiencia en el manejo de relaciones humanas y financieras, se considera como idónea y calificada para reemplazar al curador legítimo.

3. Como fundamentos de derecho, indica el artículo 390 de la Obra General del proceso y artículo 111 de la Ley 1996 de 2019.

4. Al dar una ojeada a la Ley 1996 de 2019, solamente tiene 62 artículos, sin que exista el 111.

5. Para zanjar la petición que es objeto de análisis, nos blindaremos de dicha ley, la cual estableció el régimen para el ejercicio de la discapacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y dentro de su articulado, el legislador tuvo en cuenta aquellos procesos que se finiquitaron con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de dicho estatuto, dando el trámite que se debe seguir en tales eventos, tal es el caso del artículo 56, que determina claramente lo siguiente:

“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación ...”

6. En este asunto se allegó la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Manizales, en la cual se declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental a la señora **CLAUDIA LILIANA MARÍN GAVIRIA**, y se designó como curador legítimo principal a su hermano **SILVIO MARÍN GAVIRIA**, y como suplente a su hermana **CAROLINA MARÍN GAVIRIA**.

7. Por existir norma especial aplicable al asunto que convoca nuestro estudio, se rechazará por improcedente lo impetrado por el señor **ANDRÉS MAURICIO USMA MARÍN**, y se le recomienda actuar conforme a la norma antes reproducida.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de remoción de curador que hace el señor **ANDRÉS MAURICIO USMA MARÍN**, en pro de la señora **CLAUDIA LILIANA MARÍN GAVIRIA**, por lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

SEGUNDO: ROCONCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR YONY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, para que apodere a su patrocinado conforme a lo expuesto en el memorial-poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb716bc01cda62beadf7d274c981ddd693133724fd497b54931acd38c320cc7**

Documento generado en 27/02/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>